



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00014-00
Demandante	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado	Omar Ceballos González y Otros
Auto No.	136

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar la falencia anotada en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar siguientes defectos que le fueron indicados, aportando constancia de haber presentado derechos de petición ante la Registraduría Nacional y la Notaría Única de Pueblo Rico, Risaralda para efectos de que le fuera expedido el Registro Civil de nacimiento del señor ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ.

Ahora bien, si bien es cierto, la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora fue uno de los requerimientos realizados por este Despacho en el auto 86 del 2 de febrero de 2021, también es cierto que en dicha providencia se le puso de presente al extremo activo que con esta nueva subsanación se debía observar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, el cumplimiento del requisito de la demanda consistente en acreditar en este caso, el envío de la nueva subsanación a las direcciones físicas de los demandados OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, JORGE CEBALLOS GONZÁLEZ Y ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ como herederos determinados del causante HECTOR CEBALLOS GONZÁLEZ, sin embargo, de la revisión de la nueva subsanación presentada, no se ve el cumplimiento de dicho requerimiento el cual es un requisito de admisión de la demanda.

Así las cosas, una vez analizado lo descrito anteriormente, se concluye que no se dio

cabal cumplimiento a los requerimientos para que fuera subsanada la demanda, y al no encontrar justificación alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 027

Cartago, 15 de febrero de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario